



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Martes 7 de Abril

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1903-Num. 77

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pararán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50 pesetas trimestre
En provincias.	8,50 id id
En Ultramar y extranjero	10 id id

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 5

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

I

ACUERDO relativo al cambio de cartas y cajas con valores declarados, celebrado entre España, Alemania y los protectorados alemanes, la República Mayor de la América Central, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bosnia Herzegovina, el Brasil, Bulgaria, Chile, Dinamarca y las Colonias danesas, la República Dominicana, Egipto, Francia, las Colonias francesas, Italia, Luxemburgo, Noruega, Los Países Bajos, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Servia, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez y Turquía.

Los intrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países anteriormente enumerados, visto el artículo 19 del Convenio principal, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, han adoptado las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1.º

1. Podrán expedirse, desde uno de los países antes mencionados á otro de estos mismos países, cartas conteniendo valores en papel, declarados, y cajas conteniendo alhajas y objetos preciosos, declarados, bajo seguro del importe de la declaración.

La participación en el servicio de cajas con valores declarados se limitará á los cambios entre aquellos de los países adheridos cuyas Administraciones convengan en establecer este servicio en sus relaciones recíprocas.

2. El peso máximo de las cajas se fija en un kilogramo por envío.

3. Las diferentes Administraciones, para sus relaciones respectivas, estarán facultadas para determinar un máximo de declaración de valor, que no podrá en caso algu-

no ser inferior á 10.000 francos, por envío, quedando entendido que las diversas Administraciones que intervengan en el transporte tendrán su responsabilidad limitada al máximo que respectivamente hubieren adoptado.

ARTICULO 2.º

1. Las cartas y cajas (con valores declarados podrán ser gravadas con reembolso, en las condiciones admitidas por los párrafos 1 y 2 del artículo 7.º del Convenio principal. Estos objetos estarán sometidos á las formalidades y á los portes correspondientes á los envíos con declaración de valor de igual categoría.

2. En caso de pérdida, avería ó sustracción del contenido de un envío con valor declarado grabado con reembolso la responsabilidad del servicio postal será la misma que determina el artículo 12 del presente acuerdo. Después de entregado el objeto, la Administración del país de destino será responsable del importe del reembolso, y deberá poder justificar el envío al remitente de la cantidad cobrada, con deducción del derecho y del porte autorizados.

ARTICULO 3.º

1. La libertad de tránsito se halla garantida en el territorio de cada uno de los países adheridos, y la responsabilidad de las Administraciones que tomen parte en este transporte será la que determina el art. 12 siguiente.

Esta disposición se aplicará al transporte marítimo efectuado ó asegurado por las Administraciones de los países adheridos, con tal que estas administraciones se hallen en condiciones de aceptar la responsabilidad por los valores á bordo de los buques correos ú otros barcos que utilicen.

2. A no mediar acuerdo en contrario entre las Administraciones de origen y destino, la transmisión de los valores declarados que se cambien entre países no limítrofes se verificará al descubierto y por las vías utilizadas para el envío de la correspondencia ordinaria.

3. El cambio de cartas y cajas conteniendo valores declarados entre dos países que corres-

pondan entre sí en sus relaciones ordinarias por mediación de uno ó mas países que no hayan tomado parte en el presente acuerdo, ó por medio de servicios marítimos exentos de responsabilidad, se subordinará á las medidas especiales que adopten las Administraciones de los países de origen y destino, como, por ejemplo, el uso de una vía indirecta, el aviso en despachos cerrados etc.

ARTICULO 4.º

1. La Administración de origen habrá de abonar los derechos de tránsito previstos por el art. 4.º del Convenio principal á las Administraciones que tomen parte como intermediarias en el transporte, ya al descubierto ó ya en despachos cerrados, de las cartas conteniendo valores declarados.

2. La Administración remitente de las cajas con valores declarados abonará un porte de 50 céntimos por cada envío á la Administración del país de destino y, en su caso á cada una de las Administraciones que tomen parte como intermediarias en la conducción terrestre. La Administración de origen deberá además pagar, si llega el caso, un porte de un franco á cada una de las Administraciones que sirvan de intermediarias para la conducción por mar.

3. A parte de estos derechos y portes, la Administración del país de origen será deudora hacia la Administración del país de destino y, si llega el caso, hacia cada una de las Administraciones que tomen parte en el tránsito terrestre con garantía de responsabilidad, en concepto de seguro, de un derecho proporcional de 5 céntimos por cada cantidad de 300 francos ó fracción de 300 francos declarada.

4. Además, si hubiere conducción por mar con igual garantía, la Administración de origen será deudora hacia cada una de las Administraciones que tomen parte en esta conducción de un derecho de seguro marítimo de 10 céntimos por cada cantidad de 300 francos ó fracción de 300 francos declarada.

ARTICULO 5.º

1. El porte de las cartas y cajas conteniendo valores declarados habrá de ser pagado previamente, y se compondrá:

1.º Para las cartas, del porte y del derecho fijo aplicables á una carta certificada de igual peso y destino—porte y derecho pertenecientes por entero á la Administración remitente;—para las cajas, de un porte de 50 céntimos por cada país que intervenga en el transporte por tierra y, en caso necesario, de un porte de un franco por cada país que intervenga en el transporte por mar.

2.º Para cartas y cajas, de un derecho proporcional de seguro, calculado por cada 300 francos ó fracción de 300 francos declarados, á razón de 10 céntimos para los países limítrofes ó unidos entre sí por servicio marítimo directo, y á razón de 25 céntimos para los demás países, agregando, si procediera, en uno y otro caso el derecho de seguro marítimo previsto en el último párrafo del anterior art. 4.º.

Sin embargo y como medida transitoria, se reserva á cada una de las partes contratantes, para salvar sus conveniencias monetarias ú otras, la facultad de percibir un derecho distinto del que se deja indicado, con tal que este derecho no exceda del medio por 100 de la cantidad declarada.

2. El remitente de un envío conteniendo valores declarados recibirá gratuitamente, en el momento de la imposición, un resguardo de su envío.

3. Queda formalmente convenido que, salvo en el caso de reexpedición, previsto por el párrafo 2 del siguiente art. 10, las cartas y cajas conteniendo valores declarados no podrán ser gravadas, á cargo de los destinatarios, de ningún derecho postal que no sea el de entrega á domicilio, cuando procediere.

4. Aquellos de los países contratantes que no tengan el franco por unidad monetaria, fijarán sus portes en la equivalencia, en su moneda respectiva, de los tipos determinados por el párrafo 1 anterior. Estos países podrán redondear las fracciones con arreglo al cuadro inserto en el Reglamento para la ejecución del Convenio principal.

ARTICULO 6.º

Las cartas con valores declarados que cambián entre sí las Administraciones de Correos ó éstas con la oficina internacional

gozarán de franquicia para el porte y derecho de seguro, en las condiciones determinadas por el art. 11, párrafo 2, del Convenio principal.

ARTICULO 7.º

1. El remitente de un envío conteniendo valores declarados podrá en las mismas condiciones que fija para los certificados el párrafo 3 del art. 6.º del Convenio principal, obtener que se le dé aviso de la entrega de dicho objeto al destinatario, ó pedir, con posterioridad á la imposición de noticias de la suerte que haya cabido á su envío.

2. El producto del derecho aplicable á los avisos de recibo pertenecerá por entero á la Administración del país de origen.

ARTICULO 8.º

1. El remitente de un envío con valor declarado podrá recogerlo ó hacer modificar su dirección para reexpedirlo, bien al interior del país de su primitivo destino, bien á otro cualquiera de los países contratantes, mientras no haya sido entregado al destinatario, bajo las condiciones y reservas determinadas, para la correspondencia ordinaria y certificado, por el art. 9.º del Convenio principal. Este derecho queda limitado, por lo que se refiere al cambio de dirección, á los envíos cuya declaración no exceda de 10.000 francos.

2. Podrá igualmente pedir la entrega á domicilio, por medio de un propio, inmediatamente después de la llegada, bajo las condiciones y reservas fijadas por el artículo 13 de dicho convenio.

Queda, sin embargo, reservada á la Administración del punto de destino la facultad de mandar entregar por propio un aviso de la llegada del envío, en vez del envío mismo, siempre que así lo exijan sus reglamentos interiores.

ARTICULO 9.º

1. Queda prohibida toda declaración fraudulenta de un valor superior al realmente incluido en una carta ó caja.

En caso de declaración fraudulenta de esta clase, el remitente perderá todo su derecho á indemnización, sin perjuicio de las acciones judiciales á que pueda estar sujeto, según la legislación del país de origen.

2. Se prohíbe incluir en las cartas de valores:

- Monedas.
- Objetos que devenguen derechos de Aduana y que no sean valores en papel.
- Objetos de oro y plata, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos.

Queda igualmente prohibido incluir en las cajas con valores declarados cartas ó notas que puedan constituir correspondencia, monedas de curso legal, billetes de Banco ó valores cualesquiera al portador, títulos y objetos que entren en la categoría de papeles de negocios.

No se dará curso á los objetos que caigan bajo esta prohibición.

ARTICULO 10

1. Una carta ó caja de valores declarados que se reexpida por variación de domicilio del destinatario, dentro del país de destino, no devengará porte alguno suplementario.

2. En caso de reexpedición á

uno de los países contratantes que no sea el de destino, se percibirán á cargo del destinatario, en concepto de derecho de reexpedición, los de seguro fijados por los párrafos 3 y 4 del art. 4.º del presente Acuerdo en beneficio de cada una de las Administraciones que intervengan en el nuevo transporte. Cuando se trate de una caja con valores declarados, se percibirá además el porte fijado en el párrafo 2 del citado art. 4.

3. La reexpedición de un envío mal dirigido ó que haya quedado sobrante no tendrá lugar á percibo de ningún derecho postal suplementario á cargo del público.

ARTICULO 11

1. Las cajas con valores declarados quedan sometidas á la legislación de los países de origen y destino, en cuanto afecta, por la exportación, á la restitución de los derechos de garantía, y por la importación, al ejercicio de la inspección de la garantía de la Aduana.

2. Los derechos fiscales y los gastos de ensayo devengados en la importación serán percibidos de los destinatarios en el momento de la entrega. Si por variación de domicilio del destinatario, por negarse éste á recibirla ó por cualquier otra causa, tiene que ser reexpedida una caja de valores á otro país de los que toman parte en el cambio ó devuelta al país de origen, aquellos de los gastos aludidos que no sean reintegrables en el momento de la exportación se repetirán de Administración á Administración, para ser cobrados á cargo del destinatario ó del remitente.

ARTICULO 12

1. Salvo en caso de fuerza mayor, cuando una carta ó caja conteniendo valores declarados se haya perdido ó haya sufrido en su contenido sustracción ó deterioro, el remitente, ó á petición suya el destinatario, tendrán derecho á una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida, sustracción ó deterioro, á no ser que el daño fuera consecuencia de culpa ó negligencia del remitente ó procediera de la naturaleza del objeto, y sin que la indemnización pueda en ningún caso exceder de la cantidad declarada.

En caso de pérdida, el remitente tendrá además derecho á que le sean reintegrados los gastos de envío. Sin embargo, el derecho de seguro queda en provecho de la Administración de Correos.

2. Los países que estén dispuestos á aceptar los riesgos procedentes de un caso de fuerza mayor, quedan autorizados á percibir por este concepto un sobreporte que no exceda de los límites marcados por el último apartado del párrafo 1 del art. 5 del presente Acuerdo.

3. La obligación de pagar la indemnización recaerá en la Administración de la cual dependa la oficina de origen. Se reserva á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, ó sea contra aquella en cuyo territorio ó servicio haya ocurrido la pérdida ó sustracción.

En caso de pérdida, sustracción ó deterioro, en circunstancias de fuerza mayor, en el territorio ó servicio de un país que acepte los riesgos citados en el párrafo 2 anterior, de una carta ó caja con valores declarados, el país donde haya ocurrido la pérdida, sustracción ó deterioro, será responsable del daño ante la administración remitente, si esta última acepta también, por su lado, los

riesgos procedentes de casos de fuerza mayor, ante sus propios remitentes, por los envíos con los valores declarados.

4. Mientras no se pruebe lo contrario, la responsabilidad será de la Administración que, habiéndose hecho cargo del objeto con protesta, no pueda probar ni la entrega ni, en su caso, la transmisión regular á la Administración siguiente.

5. El pago de la indemnización deberá hacerse por la Administración remitente lo más pronto posible, y, á más tardar, en el plazo de un año, contado desde el día de la reclamación.

La Administración responsable estará obligada á reintegrar á la remitente, sin retraso y por medio de una letra ó de un giro por correo, el importe de la indemnización pagada por la segunda.

La Administración de origen queda autorizada á indemnizar al remitente, por cuenta de la Administración mediadora ó destinataria que, recibida la reclamación, deje pasar un año sin dar solución al asunto.

Además, en el caso en que una Administración cuya responsabilidad esté debidamente comprobada se hubiera en un principio negado á pagar la indemnización, habrá de tomar á su cargo, además de la indemnización, los gastos accesorios que resulten del retraso injustificado puesto en el pago.

6. Queda entendido que no se admitirá la reclamación sino dentro del plazo de un año, contado desde la imposición de la carta con valores declarados: pasado este plazo, el reclamante no tendrá derecho á indemnización alguna.

7. La Administración por cuya cuenta se haga el reintegro del importe de los valores declarados que no hayan llegado á su destino, quedará subrogada en todos los derechos del propietario.

8. Si la pérdida, sustracción ó deterioro hubiera ocurrido durante el transporte entre las oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que fuera posible comprobar en cuál de los dos territorios se ha verificado el hecho, las dos Administraciones en cuestión sufrirán el daño por mitad.

La misma regla habrá de seguirse en el caso de cambio de despachos cerrados, si la pérdida, sustracción ó deterioro hubiera ocurrido en el territorio ó servicio de una Administración intermediaria irresponsable.

9. Las Administraciones dejarán de ser responsables de los valores declarados contenidos en envíos de los que se hayan hecho cargo los interesados mediante recibo.

ARTICULO 13

1. Queda reservado á cada país el derecho de aplicar á los envíos conteniendo valores declarados, dirigidos á ó procedentes de otros países, sus leyes ó reglamentos interiores, en cuanto no hayan sido derogados con el presente Acuerdo.

Las estipulaciones del presente Acuerdo no restringen el derecho de las partes contratantes á conservar ó establecer acuerdos especiales, así como á mantener ó fundar uniones más estrechas, con objeto de mejorar el servicio de cartas y cajas conteniendo valores declarados.

En las relaciones entre Administraciones que se hayan puesto de acuerdo al efecto, los remitentes de cajas con valores declarados pondrán á su cargo los derechos no postales que pueda devengar el envío dentro del país de destino, mediante una

declaración previa de la oficina de origen, y obligándose á pagar, á la orden de la oficina de destino, las cantidades que esta misma indique.

ARTICULO 14

Cada una de las Administraciones de los países contratantes podrá, en circunstancias extraordinarias que justifiquen esta medida, suspender temporalmente el servicio de valores declarados, tanto para el envío como para el recibo, y de un modo general ó parcial, á condición de dar de ello conocimiento inmediato por telégrafo, si fuera necesario, á la Administración ó Administraciones interesadas.

ARTICULO 15

Los países de la Unión que no hayan suscrito el presente Acuerdo podrán adherirse á él, á su petición, en la forma prescrita por el art. 24 del Convenio principal para las adhesiones á la Unión universal de Correos.

ARTICULO 16

Las Administraciones de Correos de los países contratantes reglamentarán la forma y el modo de transmitir las cartas y cajas conteniendo valores declarados y adoptarán todas las demás medidas de orden ó detalle necesarias para asegurar la ejecución del presente Acuerdo.

ARTICULO 17

1. En el intervalo que medie entre las reuniones previstas por el artículo 25 del Convenio principal, la Administración de correos de cualquiera de los países contratantes tendrá derecho á dirigir á las demás Administraciones participantes, por conducto de la Oficina internacional, proposiciones relativas al servicio de cartas y cajas con valores declarados.

Para que sea puesta en discusión, cada proposición habrá de ser apoyada por lo menos por dos Administraciones, sin contar aquella que la hubiere emitido. Cuando la Oficina internacional no reciba, al mismo tiempo que la proposición, el número necesario de declaraciones de apoyo, quedará sin curso la proposición.

2. Toda proposición se someterá al procedimiento determinado por el párrafo 2, art. 26 del Convenio principal.

3. Para ser ejecutorias las proposiciones, habrán de reunir, á saber:

1.º La unanimidad de votos si se trata de agregar nuevas disposiciones ó de modificar las del presente artículo y las de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12 y 18.

2.º Dos tercios de los votos si se trata de modificar disposiciones del presente Acuerdo, que no sean las de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 18.

3.º La simple mayoría absoluta si se trata de interpretar las disposiciones del presente Acuerdo, salvo el caso de litigio de que trata el art. 23 del Convenio principal.

4. Las resoluciones válidas serán sancionadas, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática, y en el tercer caso, por una notificación administrativa, en la

forma indicada por el art. 26 del Convenio principal.

5. Cualquier modificación ó resolución adoptada no será ejecutoria hasta tres meses lo menos despues de notificada.

ARTICULO 18

1. El presente Acuerdo empezará á regir el 1.º de Enero de 1899, y tendrá la misma duración que el Convenio principal, sin perjuicio del derecho reservado á cada país á retirarse de este Acuerdo mediante aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al Gobierno de la Confederación suiza.

2. Quedarán derogadas desde el día en que se ponga en ejecución el presente Acuerdo, todas las disposiciones convenidas anteriormente entre los diversos países contratantes ó sus Administraciones, en cuanto no sean conciliables con los términos del presente Acuerdo, y sin perjuicio de las disposiciones del anterior art. 13.

3. El presente Acuerdo será ratificado tan pronto como sea posible. Las actas de ratificación se canjearán en Washington.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países antes enumerados han firmado el presente Acuerdo en Washington á 15 de Junio de 1897.

Por España: Adolfo Rozabal, Carlos Florez.

Por Alemania y los protectorados alemanes: Fritsch, Neumann.

Por la República Mayor de América Central: N. Bolet Peraza.

Por la República Argentina: M. García Mérou.

Por Austria: Dr. Neubauer, Habberger, Stibral.

Por Bélgica: Lichtervelde, Sterpin, A. Lambin.

Por Bosnia-Herzegovina: Doctor Kamler.

Por el Brasil: A. Fontoura Xavier.

Por Bulgaria: Iv. Stoyanovitch.

Por Chile: R. L. Irarrázaval.

Por Dinamarca y las Colonias danesas: C. Svendsen.

Por la República Dominicana: Por Egipto: I. Saba.

Por Francia: Ansault.

Por las Colonias francesas: Ed. Dalmas.

Por Hungría: Pierre de Szalay, G. de Henney.

Por Italia: E. Chiaradia, G. C. Vinci, E. Delmati.

Por Luxemburgo: Por Mr. Haveelaar, Van der Veen.

Por Noruega: Thb. Heyerdal.

Por los Países Bajos: Por Mr. Haveelaar, Van der Veen, Van der Veen.

Por Portugal y las Colonias portuguesas: Santo Thyrsó

Por Rumania: C. Chirn, R. Preda.

Por Rusia: Sévastianof.

Por Servia: Pierre de Szalay, G. de Henney.

Por Suecia: F. H. Schlytern.

Por Suiza: J. B. Pioda, A. Stáger, C. Delessert.

Por la Regencia de Túnez: Thiébaud.

Por Turquía: Moustapha, A. Fahri.

II

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder á firmar el Acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valores declarados, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido en lo siguiente:

ARTICULO UNICO

Derogando la disposición del párrafo 3, art. 1.º del Acuerdo, que fija en 10.000 francos el límite menor en que puede fijarse el máximo de declaración de valor, queda convenido que si un país tuviera adoptado en su servicio interior un máximo inferior á 10.000 francos tendrá la facultad de fijarlo igualmente para sus cambios internacionales de cartas y cajas con valores declarados.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben han redactado el presente Protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones se hallasen insertas en el texto mismo del Acuerdo que hace referencia, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos

del Gobierno de los Estados Unidos de América, y del cual se entregará una copia á cada una de las partes.

Hecho en Washington á 15 de Junio de 1897.
(Aqui se repiten las anteriores firmas)
Continuará.

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

En cumplimiento de lo dispuesto por el Rectorado, por medio de este anuncio se adiciona á la convocatoria de concurso único, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 30 de Marzo próximo pasado, la escuela elemental de asistencia mixta de Pintueles, en el concejo de Piloña, dotada con 625 pesetas anuales.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo la Junta local participar al Rectorado

directamente en el plazo reglamentario si se prefiere maestro ó maestra para el desempeño de dicha escuela.

Oviedo 4 de Abril de 1903.—El Jefe de la Sección, Severino J. Miranda.
R. al núm. 738

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Cangas de Onis

Se halla vacante una plaza de médico municipal en este concejo dotada con el sueldo anual de noventa y cinco pesetas. Tiene su residencia en Margolles.

Los aspirantes pueden presentar solicitudes en la Secretaria de esta Corporación dentro del término de treinta días.—S. Planas.

R. al núm. 734

DIPUTACION ROVINCIAL DE OVIEDO

Día 31 de Marzo de 1903

Año de 1903

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasia este dia

INGRESOS

- 1 Rentas.
- 2 Portazgos y barcajes.
- 3 Donativos, legados y mandas.
- 4 Repartimiento.
- 5 Instrucción pública.
- 6 Beneficencia.
- 7 Ingresos extraordinarios.
- 8 Arbitrios especiales.
- 9 Empréstitos.
- 10 Enajenaciones.
- 11 Resultas.
- 12 Ampliación.
- 13 Movimiento de fondos ó suplementos.
- 14 Reintegros.

PAGOS

- 1 Administración provincial.
- 2 Servicios generales.
- 3 Obras obligatorias.
- 4 Cargas.
- 5 Instrucción pública.
- 6 Beneficencia.
- 7 Corrección pública.
- 8 Imprevistos.
- 9 Nuevos Establecimientos.
- 10 Carreteras.
- 11 Obras diversas.
- 12 Otros gastos.
- 13 Resultas.
- 14 Ampliación.
- 15 Movimiento de fondos ó suplementos.

PRESUPUESTO autorizado.	OPERACIONES realizadas.	DIFERENCIAS	
		EN MAS. Pesetas.	EN MENOS. Pesetas.
8.337 52	»	»	8.337 52
»	»	»	»
»	»	»	»
»	»	»	»
3.000	»	»	3.000
408.095 37	1.278 80	»	408.816 57
1.000	976	»	24
827 528	206.882 60	»	620.645 40
600.000	»	»	600 000
500.000	»	»	500.000
»	57.803 35	57.803 35	»
»	64.360 39	64.360 39	»
»	»	»	»
»	»	»	»
2.347.960 89	331.301 14	122.163 74	2.138.823 49
PAGOS			
126.927	26.481 35	»	100.445 65
58.840	1.898 88	»	56.941 12
60.050 38	4.662 16	»	55 388 22
469.001 49	36.005 59	»	432.995 90
97.834 25	18.514 63	»	79.319 62
689.884 07	93.714 81	»	596.169 26
48.025	3.441 46	»	44.583 54
2.000	1.803 85	»	196 15
22.000	»	»	22.000
55.500	»	»	55.500
605.000	»	»	605.000
73.885	6.075 05	»	67.809 95
»	»	»	»
»	115.944 95	115.944 95	»
»	»	»	»
2.308.947 19	308.542 73	»	2.116.349 41
»	22.758 41	»	»
»	331 301 14	»	»

Existencia en Caja.

Oviedo 4 de Abril de 1903.—El Contador, Celestino G. Labrada.

R. al núm. 736

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

D. Antonio Saenz de Miera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en el juicio ordinario de mayor cuantía de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen literalmente así:

Sentencia

«En la ciudad de Oviedo á veintiseiete de Marzo de mil novecientos tres, el Sr. D. Antonio Saenz de Miera, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos declarativos de mayor cuantía promovidos por doña Joaquina Fernández Argüelles, mayor de edad, vinda y vecina de esta ciudad, representada por el Procurador D. Manuel Alvarez Cabal y defendida por el Abogado D. Marcelino Pedregal, contra D. Lorenzo Herrero y Gómez, vecino de Palencia, doña María Simona de iguales apellidos, casada con D. Domingo Melero, doña Escolástica y doña Manuela Herrero y Gómez, viudas, las tres vecinas de Oviedo, doña Dominica Herrero Gómez, casada con D. Inocencio Fernández, de Figaredo, en Mieres; doña Teresa de Jesús Herrero y Fernández Perdonés, viuda; doña Eugenia Manuela, de los mismos apellidos casada con D. Rafael Vigil; D. Avelino Emilio Herrero Fernández, doña Josefa María de la Paz, de idénticos apellidos, casada con D. Emilio Suárez Alonso, doña Ramona Fernández Perdonés, como madre y representante legal de sus hijas menores de edad Oliva y Prudencia Marina Herrero, todos de Avilés, D. César Darío Víctor y D. José Felipe, ausentes en Ultramar, de ignorado paradero, todos declarados en rebeldía, excepto la demandada doña Escolástica Herrero Gómez, á quien representa el Procurador D. José Bernardo y dirige el Letrado D. Secundino de la Torre, sobre pago de trece mil trescientas quince pesetas setenta y cinco céntimos.

Fallo

Que debo condenar y condeno á los demandados D. Lorenzo Herrero Gómez, vecino de Palencia, doña María Simona de iguales apellidos casada con D. Domingo Melero, doña Escolástica y doña Manuela Herrero Gómez, viudas, las tres de esta ciudad, doña Dominica Herrero y Gómez, casada con D. Inocencio Fernández, de Figaredo en Mieres, doña Teresa de Jesús Herrero y Fernández Perdonés, viuda, doña Eugenia Manuela de los mismos apellidos, casada con D. Rafael Vigil, D. Avelino Emilio Herrero y Fernández Perdonés, doña Josefa María de la Paz, de idénticos apellidos, casada con D. Emilio Suárez Alonso, doña Ramona Fernández Perdonés como madre y representante legal de sus hijas menores de edad, doña Oliva y doña Prudencia Marina Herrero, todos de Avilés, D. César Darío Víctor y D. José Felipe, ausentes en Ultramar, de ignorado paradero á que abonen á la demandante doña Joaquina Fernández Argüelles, por la asistencia extraordinaria que prestó durante los últimos cuatro años de su vida á D. Zóilo Herrero, la cantidad que se fije por peritos nombrados con arreglo al procedimiento señalado por el artículo seiscientos catorce y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil sin haber lugar á pa-

gos de intereses ni imposición de costas. Entréguense á la demandante doña Joaquina Fernández, las sesenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos, por el concepto que la demandada doña Escolástica Herrero las consignó, y en vista de la rebeldía de todos los demandados menos doña Escolástica Herrero, notifíqueseles esta sentencia en la forma y la extensión prevenidas en los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres, y seiscientos sesenta y nueve de la Ley. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Saenz de Miera.

Y á fin de que sirva de notificación á los demandados que se hallan en rebeldía, se expide el presente para su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia en Oviedo á tres de Abril de mil novecientos tres.—Antonio Saenz de Miera.—El Escribano, P. S. de Bancos, Vicente Alvarez Busto.

R. al núm. 206

Juzgado de Pola de Lena

D. Felipe Fernández Quirós, Juez de primera instancia de Pola de Lena y su partido

Por este quinto edicto se hace saber que el Sr. D. Eusebio Vázquez Mirande, Registrador de la propiedad de este partido, único que ha servido, cesó por jubilación en dicho cargo en primero de Enero de 1883.

Y á petición de los herederos, en uso del derecho que les concede el artículo 277 del Reglamento Hipotecario, se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación contra dicho Registrador, para que dentro del plazo de tres años, á contar desde el quince de Agosto de mil novecientos, lo verifiquen ante este Juzgado.

Dado en Pola de Lena á dos de Abril de mil novecientos tres.—Felipe Fernández Quirós.—Por mandado de S. S. Víctor J. Miranda y Cárcaba.

R. al núm. 160

Juzgado de Gijón

D. Francisco de Borja Laviada y Cienfuegos, Juez accidental de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Evarista Calvo, natural de Cañamares, en Cuenca, hija natural de Felipa, viuda, planchadora, de cincuenta y seis años y vecina que fué de Madrid, en la calle de Salitre, cincuenta y cuatro, planta baja, número dos; Agustina González Dols, natural de San Martín, partido de Valencia, de cuarenta años, soltera, hija de José y de Antonia, costurera y vecina que fué de Madrid, calle de la Pasión, número once, piso segundo; Carmen Faldó Martínez, de cincuenta y cuatro años, viuda, peinadora, hija de Santos y Andrea, natural de Madrid, de donde fué vecina en la calle del Salto, número cincuenta y cuatro, y José Rosendo Gómez, de cincuenta y cinco años, soltero, hijo de José y Dolores, natural de Toledo, cocinero, vecino, asimismo de Madrid, en la Travesía del Almendro, número siete, piso cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se personen en este Juzgado, á fin de practicar

varias diligencias en la causa que se les sigue por hurto; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Asimismo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura, conduciéndoles, caso de ser habidos, á la cárcel de esta villa y á disposición de este Juzgado.

Dado en Gijón á tres de Abril de mil novecientos tres.—Francisco de B. Laviada y Cienfuegos.—Tomás Guisasola y Ovies.

R. al núm. 210

D. Francisco de Borja Laviada y Cienfuegos, Juez accidental de primera instancia del partido de Gijón.

Hago saber: que D. José de la Espriella y García Gilledo, cesó en el cargo de Procurador de este Juzgado, para que se formulen las reclamaciones que haya contra él dentro de seis meses, á contar desde la inserción de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, pues pasado dicho término se le devolverá el depósito que tiene constituido.

Dado en la villa de Gijón á ocho de Marzo de mil novecientos tres.—Francisco de Borja Laviada y Cienfuegos.—Ante mí, Tomás Guisasola y Ovies.

R. al núm. 209

Juzgado de Tineo

Don Maximino Castañón y Cañón, Escribano del Juzgado de Tineo.

Certifico que en la demanda de pobreza de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento dicen:

Sentencia

«En la villa de Tineo á veinte de Marzo de mil novecientos tres, el Sr. D. Manuel Martínez Muñoz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la precedente demanda de pobreza, propuesta por el Procurador D. Faustino Menéndez de Llano, en nombre de doña María Menéndez Queipo, vecina de Celón, del término de Allande, defendida por el Letrado D. Luis Sánchez, demandante, y como demandado D. Domingo Queipo, vecino de Corniella, en el mismo término, ignorándose las demás circunstancias por no haberse personado.

Fallo

Que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal á María Menéndez Queipo, para litigar con Domingo Queipo, vecino de Corniella, y en tal concepto para que de los beneficios que la ley les concede para reclamar los derechos de herencia que indica, sin perjuicio de lo que disponen los artículos treinta y seis y siguientes de dicha ley.

Así por esta mi sentencia definitiva y sin haber especial condenación de costas lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Martínez.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Rodríguez Muñoz, Juez de primera instancia de este partido, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fé, Maximino Castañón.

Para que conste expido la presente en Tineo á tres de Abril de mil novecientos tres.—Maximino Castañón.

R. al núm. 207

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

PROAZA

Según me comunica el Alcalde de Barrio del pueblo de Proacina en este concejo, el día 29 del actual, se encontraron en una finca propiedad del vecino D. Alfonso Fernández, ocasionando daños, dos caballerías de dueño desconocido y de las señas siguientes:

Un caballo que mide un metro veintiocho centímetros, color rojo, estrellado, blanca la nariz, calzado de las cuatro patas y tres estrellas en el lomo, se resiente un poco del pié derecho.

Una yegua, alzada un metro veinticinco centímetros, color castaño, careta y calzada de las cuatro patas.

Lo que se hace público por medio de este diario oficial, para que llegue á conocimiento del dueño ó dueños, á los que se les entregarán previo abono de los daños y gastos ocasionados, en la inteligencia, que si no lo hicieran dentro del plazo de quince días serán subastadas.

Proaza 31 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Natalio Nieto.

En una finca de la propiedad de D. Ramón García, sita en Nareda de esta parroquia fué encontrada el día primero del actual causando daños, una yegua de dueño desconocido, cuyas señas son las siguientes: color negro, alzada seis cuartas, cerrada, la cola bastante larga y orejas cortas.

Lo que se anuncia al público por el presente á fin de que llegando á conocimiento del dueño pase á recogerla previo abono de los daños y gastos ocasionados; previniéndole que si no lo efectúa en el término de quince días será vendida en subasta pública.

Proaza 3 de Abril de 1903.—El Alcalde, Natalio Nieto.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Util para los funcionarios de Gobernación Diputaciones provinciales y Ayuntamientos

Ley de procedimiento administrativo, Reglamento provisional del Ministerio de la Gobernación, Exposición y Real Decreto de 15 de Agosto de 1902, sobre providencias administrativas, coleccionadas, anotadas y con modelación, por D. Serafin Cano de Urquiza, Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Cádiz.

Se halla de venta en Valencia Imprenta del «Boletín oficial», calle de Pelayo número 20, al precio de 2 pesetas.